

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.  
Manizales, 23 de octubre del 2020.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio No. 1415**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HOSPITAL SANTA SOFÍA E.S.E.  
**Demandado:** COSMITET LTDA  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2020-00431-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con relación a la admisión del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **HOSPITAL SANTA SOFÍA E.S.E** obrando a través de apoderado judicial, en contra de **COSMITET LTDA**.

La parte actora aporta como título base del recaudo ejecutivo unas facturas de venta con relación a unos servicios médicos prestados por el Hospital ejecutante en contra de la EPS demandada.

En vista de lo anterior, debe acotarse que la competencia de los jueces civiles municipales está dada según lo normado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

**"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) "Negrillas propias.*

Por su parte, se tiene que la Ley 1437 del 2011 (CPACA) en su canon 104 regula las reglas por medio de las cuales se fija la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) "*

En similar, el numeral 7 del artículo 155 de la misma codificación fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) "*

De igual manera, el legislador reguló lo atinente a los documentos que deben ser tenidos en cuenta como título ejecutivo en dicha jurisdicción en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...) "*

De este tamaño las cosas, analizando los documentos obrantes en el plenario en conjunto con las normas citadas en líneas precedentes, se advierte que el **HOSPITAL SANTA SOFÍA E.S.E** demanda por la vía ejecutiva a **COSMITET LTDA** por el pago de unas facturas por atenciones y procedimientos en salud a todos los afiliados a la EPS demandada.

Por todo lo hasta aquí discurrido, se concluye que este despacho judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la presente causa, máxime si se tiene en cuenta la calidad de la parte demandante como una entidad con el carácter de Empresa Social del Estado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda **EJECUTIVA,** promovida por el **HOSPITAL SANTA SOFÍA E.S.E** obrando a través de apoderad judicial, en contra de **COSMITET LTDA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los **JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES**

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 108 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de octubre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria